

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de mayo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, memorial del apoderado judicial de la parte demandante impetrando recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 27 de abril de 2023, del cual, se abstiene de dar traslado en razón a que la parte demandada aún no ha sido notificada en debida forma.

Así mismo, se aporta oficio remisorio de notificación por aviso y notificación personal a los demandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00097-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por **María Eugenia Arias de Idárraga**, esposa, **Gloria Mayenni Idárraga Arias**, hija, **Nicolas Eugenio Idárraga Arias**, hijo, **Elkin Dubiel Idárraga**, hijo, **German Augusto Idárraga Arias** hijo, **Jhon Elkin Idárraga Martínez**, nieto, **Nicolas Esteban Idárraga Portocarrero** nieto, **Luz Germanía Idárraga Gómez** hermana, **Carlos Andrés Idárraga Gómez** hermano, **José Gildardo Idárraga Gómez** hermano, **José Edilberto Idárraga Gómez** hermano, **Bertha Ligia Idárraga Gómez** hermana, contra **Álvaro Joseph Díaz Bonilla** en calidad de propietario del establecimiento de comercio planta procesadora oralito y **Fredy Cortez**.

Ante la decisión adoptada por esta célula judicial y que tiene que ver con la aplicación del artículo 30 del C.P.L sobre la contumacia, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, basado entre otros aspectos, los siguientes:

-En razón a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C.P.L se debe acudir al Código General del Proceso, en orden a lograr la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda y, por ende, el deber de impulsar el proceso no solo corresponde a las partes, si no también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo.

-En el asunto, se tiene que, se ha dejado de actuar desde el 19 de octubre de 2022, por la parte demandante, no obstante, a ello, considera que, existe incumplimiento del deber de la operadora judicial de impulsar el proceso, pues no se evidencia e la actuación que

aquella en uso de sus amplios poderes como directora del proceso, hubiera realizado algún esfuerzo o actividad para contrarrestar la paralización generada.

Adicional a ello, se allega memorial que da cuenta que remitió notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P al señor Fredy Cortez, y notificación física de la demanda al señor Álvaro Joseph Díaz, a través de la empresa de servicios judiciales.

En atención a lo anterior, esto es, la existencia de pruebas que dan cuenta de las actuaciones surtidas por la parte actora para lograr la notificación del extremo pasivo y, en clara aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de solventar el recurso de reposición impetrado y desarchivará las presentes diligencias, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

-La contumacia dispuesta en el artículo 30 del C.P.T y de la SS, no es otra cosa que, disponer el archivo de la demanda, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso, acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponden con el propósito de evitar parálisis.

En el asunto objeto de análisis, se tiene que, desde el auto admisorio de la demanda y, posterior, en auto del 24 de octubre de 2022 se le requirió a la parte demandante que adelantará en debida forma las notificaciones, a lo cual se hizo caso omiso.

-Ahora, la contumacia no es una forma de terminación del proceso, y así lo ha indicado la Corte Suprema de justicia al mencionar *“la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”*¹.

Por ende, basta con que el demandante solicite en debida forma el desarchivo, continuar con el proceso y llevar a cabo en debida forma las actuaciones tendientes a lograr en debida forma la notificación de la demanda, conforme le fuera indicado desde el auto admisorio y posterior en auto de requerimiento.

Así que ello, es una obligación propia de las partes y no, de los despachos judiciales, como erradamente lo interpreta la parte demandante, pues si bien el juez en el procedimiento laboral es un garante de derechos fundamentales y cuenta con un papel activo, también lo es, que la notificación de la demanda es una carga propia de la parte que pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, máxime que este despacho ya le había requerido y advertido la forma en que debía adelantar la solicitada notificación.

Dicho, así las cosas, se itera, se dispone a **ordenar el desarchivo** del proceso, y en este sentido, verificar la notificación por aviso adelantada al señor Fredy Cortez y la notificación física al realizada al señor Álvaro Joseph Díaz, que fuera allegada junto con los recursos presentados.

¹ CSJ STL 12071 de 2020

1. Se observa en las diligencias, que la parte demandante remitió el día 02 de mayo del año en curso, notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P al señor Fredy Cortez a través de la empresa de servicios judiciales.

No obstante, a ello, la misma no podrá avalarse por los siguientes aspectos: lo primero, es que no se aportó constancia expedida por la empresa de servicio postal que de cuenta que fue entregado el aviso en la respectiva dirección, tampoco obra el cotejo correspondiente y el horario señalado en la misma como se atención al público de este Despacho se encuentra errado *-inciso 4 del artículo 292 del C.G.P-*; como segundo punto, se tiene que la notificación por aviso, no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del C.P.T y de la SS, en el sentido de advertir, que, de no concurrir al juzgado dentro de dicho término se le designará curador, aspecto que ya le había sido advertido a la parte demandante en auto del 24 de octubre de 2022.

2. Respecto de la notificación remitida al señor Álvaro Joseph Díaz, a través de la empresa de servicios judiciales, recibo que no contiene fecha, se tiene:

La parte demandante intenta la notificación del auto admisorio a través de la remisión física, pero haciendo advertencias propias de la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; así se advierte que, realiza una mixtura que no es permitida por el ordenamiento procesal, dado que, cuando la notificación deba adelantarse de manera física porque se desconoce el canal digital, la misma debe llevarse a cabo bajo los ritos del Código General del Proceso, esto es, remitiendo la citación para notificación personal y posterior, la notificación por aviso de no presentarse el demandado. *-Art. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.L-*.

Por lo brevemente expuesto, se **requiere nuevamente** a la parte demandante a fin de que adelante las notificaciones conforme lo disponen la legislación aplicable al asunto, teniendo sumo cuidado de las advertencias dadas por este despacho en auto del 24 de octubre de 2022 y este proveído, adicional, se le indica que el horario de este juzgado es de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fee4cc71f180be1f2cb389f727ba8c6164951d815054f513cbb98f92f50be**

Documento generado en 09/05/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>